Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2014-00352-00
DEMANDANTE: IFINORTE
DEMANDADO: JUAN MANUEL FUENTES MARQUEZ

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio"*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 18 de julio de 2016, vista a folio 42 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2014-00402-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ELIAS PEREZ PACHECHO**
DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO Y OTRO**

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio"*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 15 de octubre de 2014, vista a folio 13-14 del cuaderno 2, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2016-00049-00**
DEMANDANTE: **SANDRA MALPICA ANAVITARTE**
DEMANDADO: **DIEGO JOSE MOROS NAVARRO**

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio"*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 03 de marzo de 2016, vista a folio 3 del cuaderno 2, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO PRENDARIO 54001-40-03-006-2016-00-219-00

AGENCIA EN DERECHO	1000.000
NOTIFICACION	16.000
EMBARGO	36.500
TOTAL	1.052.500

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2016-00-219-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS RESTITUCION 54001-41-89-001-2016-1033-00

AGENCIA EN DERECHO	400.000
NOTIFICACION	14.000
TOTAL	414.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO RESTITUCION 54001-41-89-001-2016-01033-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2016-01076-00**
DEMANDANTE: **JOSE GREGORIO JAIMES KOOP**
DEMANDADO: **SANDRA MILENA DIAZ TARAZONA**

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 21 de junio de 2017, vista a folio 41 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2017-00198-00**
DEMANDANTE: **COOPALUSTRE**
DEMANDADO: **ERNESTINA FORBES PAVA Y OTRO**

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio"*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 8 de junio de 2018, vista a folio 26 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2017-00901-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO JACOME MANDON
DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL ARÁMBULA ARÁMBULA

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio"*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 11 de octubre de 2017, vista a folio 7 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2017-00919-00
DEMANDANTE: MONICA DEL CARMEN VILLAMIZAR ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS ANTONIO GONZALEZ MENDOZA

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio"*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 08 de junio de 2021, vista a folio 23-23 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2017-01118-00**
DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA SALAMANCA ECHEVERRY**
DEMANDADO: **LEYLA YANETH MUSTAFA VIDALES**

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio"*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 29 de enero de 2020, vista a folio 22 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2017-01189-00**
DEMANDANTE: **JESUS ALBERTO DELGADO**
DEMANDADO: **VICTOR MORALES**

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio"*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 23 de enero de 2018, vista a folio 8 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

1858913LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-044-00

AGENCIA EN DERECHO	400.000
NOTIFICACION	22.500
TOTAL	422.500

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

AC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-044-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 001 NDIC2022 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-070-00

AGENCIA EN DERECHO	400.000
TOTAL	400.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00070-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-229-00

AGENCIA EN DERECHO	1.290.000
NOTIFICACION	8.600
EDICTO	40.000
TOTAL	1.338.600

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-229-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 01 NOV 2022 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

1858913LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-287-00

AGENCIA EN DERECHO	200.000
NOTIFICACION	6.500
TOTAL	206.500

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-287-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 01 DIC 2022 ~~01 NOV 2022~~ 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

1858913LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-627-00

AGENCIA EN DERECHO	260.000
NOTIFICACION	8.000
TOTAL	268.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-627-00

09 NOV 2022 01 DIC 2022

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-923-00

AGENCIA EN DERECHO	150.000
TOTAL	150.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-0923-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 01 DIC 2022 ~~01 NOV 2022~~

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01047-00

AGENCIA EN DERECHO	450.000
REGISTRO	36.400
TOTAL	486.400

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01047-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 09 NOV 2022 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01186-00

AGENCIA EN DERECHO	903.093
NOTIFICACION	8.000
TOTAL	911.093

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-1186-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 01 NOV 2022 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-336-00

AGENCIA EN DERECHO	884.982,70
NOTIFICACION	21.000
TOTAL	905.982,70

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-336-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 0011NDIVC2022 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-705-00

AGENCIA EN DERECHO	457.597
NOTIFICACION	25.500
TOTAL	483.097

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-705-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 01 NOVIEMBRE 2022 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-720-00

AGENCIA EN DERECHO	2.800.000
TOTAL	2.800.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-720-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 01 NOV 2022 01 DIC 2022 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-098-00

AGENCIA EN DERECHO	288.000
NOTIFICACION	8.000
TOTAL	296.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2020-00-098-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 01 NOV 2022 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: RESTITUCION **Rad. No.:** 540014022006 **2022-00756-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a Despacho el asunto de referencia, a fin de proferir sentencia el que corresponde a un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por la sociedad **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S**., representada legalmente por la señora **NURY YANETH CONTRERAS ROPERO,** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL;** teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Supuestos fácticos

Se indicó que por documento privado de fecha 24 de enero de 2020, la sociedad ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S., dio en arrendamiento a la señora ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL, el inmueble ubicado en al Avenida 10 #8N-23 Primero Piso, Guiamaral de Cúcuta.

Que el término de duración del contrato de arrendamiento, fue de 12 meses a partir del 24 de enero de 2020.

De la misma manera, manifestó que, para garantizar el pago de todas las cargas y obligaciones, contenidas en el precitado acuerdo, firmó como deudor solidario, el señor DEAM MARTIN RAMIREZ VELASCO.

En cuanto al canon de arrendamiento, se consignó que se pactó la suma de $650.000, el cual se ha venido reajustando, y en la actualidad se encuentra establecido por valor de $750.000, los cuales se acordó debían ser pagados dentro los cinco primeros días de cada periodo.

Igualmente, se informó que la demandada, se encuentra en mora de cancelar $5.976.000, suma que corresponde a $26.000 equivalente a un saldo del canon de arrendamiento de diciembre del año 2021, $700.000 que incumben al canon del mes de enero de 2022, así como los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a septiembre de los corrientes, cada uno por $750.000.

Pretensiones

En virtud de lo expuesto, solicitó declarar la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la parte demandada.

Como consecuencia, se ordene la restitución y entrega al demandante y el lanzamiento del demandado, del inmueble ubicado en la avenida 10 #8N-23 Primer Piso Guiamaral de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 2º metros con propiedad de Mercedes Reyes. SUR: En 20 metros con propiedad de Jorge Landazábal Número 12. ORIENTE: En 20 metros con propiedad de Ramiro Colmenares lote Número 31. OCCIDENTE: En 7.00 metros frente, avenida 10E.

Aunado, pidió se disponga el lanzamiento de todas las personas que dependan del demandado y/o se deriven derechos de arrendamiento.

Trámite

El Despacho por auto calendado el día cuatro (04) de octubre de 2022, admitió la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, y ordenó dar el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

La demandada **ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL**, fue notificado del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venciendo el término de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno[1].

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado **tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar**, y **no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.**

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado, por la causal de incumplimiento en el pago de parte del canon de arrendamiento, desde el mes de diciembre de 2021 hasta la fecha, del inmueble ubicado en la avenida 10 #8N-23 Primer Piso Guiamaral de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 2º metros con propiedad de Mercedes Reyes. SUR: En 20 metros con propiedad de Jorge Landazábal Número 12. ORIENTE: En 20 metros con propiedad de Ramiro Colmenares lote Número 31. OCCIDENTE: En 7.00 metros frente, avenida 10E.

Lo anterior sustentado, en lo acordado por las partes, dentro del contrato de arrendamiento suscrito el 24 de enero de 2020, y en el cual en su Cláusula Tercera, la señora Rocio del Pilar Pinto Rangel, se comprometió a cancelar dentro del plazo señalado en dicho acuerdo, el valor del canon estipulado, lo cual no sucedió en el presente caso, pues se encuentra probado que la demandada, aun siendo notificada en debida forma de la presente actuación, guardo silenció, sin llegar a probar que lo pretendido en su contra, carecía de toda sustentación legal.

Situación anterior que llevo a la sociedad **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S., representada legalmente por su gerente la señora NURY YANETH CONTRERAS ROPERO**, dar aplicación a lo inmerso en la Cláusulas Decima Séptima del contrato de arrendamiento.

Razones que, expuestas anteriormente, llevan a este despacho a señalar que, el demandante ha obrado legalmente, cuando por medio de la presente actuación procesal, solicita se decrete la terminación del contrato de arrendamiento, base del proceso de la referencia e igualmente la restitución del bien inmueble antes referido.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en**

[1] Ver en expediente digital, “carpetas designadas con los números 06 y 07”.

concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho quinto del escrito de demanda.

De la misma manera se tiene que el demandado, se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venciendo el termino de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

La causal incoada por la parte demandante como es la no cancelación por parte de la arrendataria de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme lo dispone el numeral 1º del Art. 22 de la Ley 820 de 2003, disposición aplicable también a todos los contratos de arrendamiento inclusive a aquellos que versan sobre locales comerciales.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"*«La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, revisó la constitucionalidad de la referida legislación y concluyó: En efecto, la Ley 820 de 2003 se titula "para la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones", por lo que no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a "todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento", dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto de arrendamiento* (…) *De manera que, en el proceso abreviado promovido por la tutelante aduciendo como causal exclusiva de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de un contrato de arrendamiento con fines comerciales –que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana-, la destinación del bien no es óbice para aplicar los preceptos procesales de la Ley 820 de 2003 (…)* (subraya del texto), (STC2261-2015, y STC5872-2015, 14 may. rad. 00632-01)

De conformidad con los anteriores lineamientos legales al despacho no le queda otro camino que declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S., representada legalmente por su gerente la señora NURY YANETH CONTRERAS ROPERO**, como arrendador, contra la señora **ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL**, tomando las demás medidas inherentes a esta decisión.

De la misma manera, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de $ 1.000.000,oo, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S., representada legalmente por su gerente la señora NURY YANETH CONTRERAS ROPERO** como arrendadora, contra la señora **ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL**, como arrendataria, respecto del inmueble ubicado, en la avenida 10 #8N-23 Primer Piso Guiamaral de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 2º metros con propiedad de Mercedes Reyes. SUR: En 20 metros con propiedad de Jorge Landazábal Número 12. ORIENTE: En 20 metros con propiedad de Ramiro Colmenares lote Número 31. OCCIDENTE: En 7.00 metros frente, avenida 10E.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del siguiente bien inmueble ubicado en la avenida 10 #8N-23 Primer Piso Guiamaral de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 2º metros con propiedad de Mercedes Reyes. SUR: En 20 metros con propiedad de Jorge Landazábal Número 12. ORIENTE: En 20 metros con propiedad de Ramiro Colmenares lote Número 31. OCCIDENTE: En 7.00 metros frente, avenida 10E.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandada y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, un término de ocho (8) días, para que hagan restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. COMUNIQUESE en tal sentido a la parte demandada.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por la ubicación del mismo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto. De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000,oo)**, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

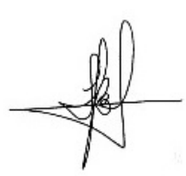

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ